



Bogotá D.C., 05 de mayo de 2018

Concepto No. 002-2018-2MTV-1IJP

Señores

MAGISTRADOS

SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Jurisdicción Especial para la Paz

Carrera 7 No. 63-44

Ciudad

info@jep.gov.co

Referencia: Resolución No. 008/2018

Compareciente: Jorge Iván Correa

Respetados Magistrados:

Procede el Ministerio Público a pronunciarse en los términos establecidos en el inciso 2 del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 277 de la Constitución Política sobre la Resolución No. 008/2018; mediante la cual se corre traslado de la petición elevada por el señor **JORGE IVAN CORREA**, en la que manifiesta su voluntad de acogerse y poder ingresar a la Jurisdicción Especial para la Paz, al considerar que los hechos por los cuales se encuentra privado de la libertad se dieron en el marco del conflicto armado.

CUESTIÓN PREVIA

Antes de abordar el tema del presente concepto, es importante reseñar que esta Delegada de la Procuraduría General de la Nación, es la única que tiene funciones de intervención ante la JEP, por lo que, en aras de desempeñar el rol constitucional asignado, se acude a la máxima comprensión respecto de los términos señalados para pronunciarnos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que, tanto la petición del señor **JORGE IVAN CORREA** como la documentación que la acompaña se logró obtener, así como el Acta numero 20 del 05 de octubre de 2007 de parte del Comité Operativo para la Dejación de Armas – CODA, información esta que



resulta indispensable para un pronunciamiento ajustado a la legalidad por parte del Ministerio Público.

I. DE LA SOLICITUD

Mediante derecho de petición adiado del 08 de marzo de 2018, el señor **JORGE IVAN CORREA** remitido a la Jurisdicción especial para la Paz, manifestó su voluntad de acogerse a esa jurisdicción, específicamente se compromete a contribuir a la verdad, a la justicia, la reparación y a la no repetición de los actos lamentables.

Indica el solicitante haberse desmovilizado voluntariamente el día 07 de agosto de 2007 ante funcionarios del DAS, Seccional Caldas; como integrante perteneciente a las autodefensas Unidas de Colombia – Frente Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar y con la finalidad de ser beneficiado con la Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz; no obstante le fue negada dicha posibilidad.

Anexa el peticionario a su escrito, copia de ocho sentencias condenatorias proferidas por autoridad judicial en su contra y por los delitos de homicidio simple, homicidio agravado y homicidio en persona protegida.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas procedió a emitir Resolución 008/2018 para evaluar los hechos y la situación personal del señor **JORGE IVAN CORREA** de manera preliminar, sin que dicha decisión significase el acceso directo a los beneficios contemplados en la JEP.

III. CONSIDERACIONES

Se hace necesario analizar los aspectos relevantes para el acceso a los beneficios o tratamientos penales diferenciados en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, análisis que se relaciona de manera directa con los ámbitos de competencia personal, tal y como se expone a continuación:

El Acto Legislativo 01 de 2017 señaló en su artículo 5° que el conocimiento de las conductas cometidas en el marco del conflicto armado, tiene un ámbito de aplicación para quienes participaron en el mismo de manera directa o indirecta mediante la comisión de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones a los Derechos Humanos.

En el mismo artículo, el Acto Legislativo citado mencionó que en los casos en que combatientes de grupos armados al margen de la ley se sometieran a los



beneficios de la JEP, estos solo serían aplicables para aquellos que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional o que en providencias judiciales se les haya relacionado con la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 01 de diciembre de 2016, aunque no fueran incorporados en los listados entregados al Gobierno por parte de los miembros representantes de estos grupos.

En igual sentido la Ley 1820 de 2016 en sus artículos 3, 15, 16, 17, 22 y 29 señala que los beneficios contemplados en dicha normatividad en cuanto a miembros de grupos armados, solo se aplicará a los integrantes de organizaciones que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional, siempre y cuando las conductas punibles sean por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

De lo que resulta posible concluir que este nuevo sistema jurisdiccional restringe el acceso a los miembros de grupos armados que no se hayan acogido a un proceso de paz, prohibición esta que también se manifiesta en el *“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”*, que estableció como sujetos beneficiarios de la Jurisdicción Especial para la Paz a: i) los miembros de las FARC-EP; ii) los agentes del Estado (Fuerza Pública y comunes) y iii) los terceros civiles no miembros de organizaciones armadas; directrices que constituyen criterios de interpretación conforme al Acto Legislativo 02 de 2017.

A su vez, al realizar un estudio en materia de aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que aunque la redacción pareciera ser indeterminada para todos los actores del conflicto armado, no es pertinente tal indefinición o abstracción ya que la misma ley señala a quienes resultan aplicables los tratamientos penales diferenciados, esto es, los Agentes del Estado y quienes fueran acreditados, condenados, procesados o investigados como miembros de las FARC-EP¹.

Interpretación que resulta ser congruente con el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1820 de 2016, porque precisamente el *telos* de la reglamentación para miembros de organizaciones armadas se orienta a la intención de hacer la paz con aquellos que se encontraban en conflicto para la fecha de suscripción del *“Acuerdo Final”*, como sucedió con los miembros de la extinta organización guerrillera FARC-EP.

No obstante lo anterior, aunque el fin último de la JEP es cerrar las brechas del conflicto, satisfacer los derechos de las víctimas y construir una paz estable y duradera, esto no significa que esta Jurisdicción haga una nueva apertura de procesos que surtieron un trámite ante una justicia especial como la contemplada en la Ley 975 de 2005, o se convierta en una tercera instancia para condenados o

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Decisión AP 2445-2017, M.P. Luis Hernández, 19 de abril de 2017.



investigados que ya tuvieron su oportunidad de contribuir a la verdad y a la reparación de las víctimas² e incumplieron.

Así entonces y como se pasará a analizar más adelante, deprecar una nueva “*voluntad de sometimiento y aceptación*” en un proceso de justicia transicional, sería un grave mensaje de oportunismo que desencadenaría en un estado de inseguridad jurídica que a lo sumo conllevaría a un desgaste y congestión de la JEP, abriendo la puerta a un círculo que solo tiene como finalidad evadir compromisos con la justicia y con las víctimas, más aun, cuando existen casos de procesados que pudieron haberse acogido al sistema de Justicia y Paz y no lo hicieron, o habiéndolo hecho incumplieron sus compromisos con esa justicia.

Ahora bien teniendo en cuenta lo antes anunciado y descendiendo al caso objeto de estudio advierte esta delegada necesario realizar las siguientes precisiones:

El Frente Cacique Pipintá, fue una estructura paramilitar que surgió hacia el año de 1998 como una estrategia concebida por quien es conocido como Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias ‘Macaco’, máximo líder del Bloque Central Bolívar y cuyo propósito era hacer presencia en los departamentos de Caldas y Risaralda, para lo cual encomendó su dirección política a Iván Roberto Duque Gaviria, alias ‘Ernesto Báez’.

Entre los años 1998 y 2001 el comandante militar de este frente, que inicialmente fue conocido como Frente Caldas, fue un hombre conocido con el alias de “Mi Rey”, de quien no se precisó su nombre. Luego, esta facción paramilitar cambió su nombre al de Cacique Pipintá y su comandancia pasó a manos de Pablo Hernán Sierra, alias “Alberto Guerrero”, quien seguía como política la exterminación de miembros del Ejército y la Policía Nacional, así como personas que presuntamente ostentaban la condición de guerrilleros y colaboradores del EPL y las FARC; con ese propósito, esta agrupación comandada por alias “Fabio” empezó a recorrer las diferentes zonas rurales de los departamentos de Caldas y Risaralda.

En desarrollo de esa ideología, el Frente Cacique Pipintá se dividió en seis grupos de contraguerrilla: “Las Águilas” comandado por Samuel Gallego, alias “Fernando”; “Las Cobras”, al mando de alias “Víctor”, quien fue sancionado y remplazado por alias “El paisa”; “Los escorpiones”, a quienes dirigía alias “Hugo”; “Los Halcones” o “Grupo Delta” comandado por Luis Fernando Marín, alias “Franco”; y “Los Buitres”, al mando de alias “Fabio”, quien operó en los municipios de Manizales, Neira, Chinchiná, Palestina, Arauca e Irra.

² Tales como los mecanismos dispuestos en el Decreto 4760 de 2005 para el recaudo de bienes utilizados por grupos al margen de la Ley para la Reparación a las víctimas; diferentes alternativas para sometimiento a Justicia y Paz de manera individual o colectiva como lo dispuso el Decreto 3391 de 2006; el conocimiento que las víctimas podían participar en los procedimientos y así contribuir a la verdad conforme a lo dispuesto por el Decreto 315 de 2007; regulaciones especiales que modulaban la pertenencia y voluntad de una persona de someterse a Justicia y Paz como lo fue el Decreto 4719 de 2008, entre otros.



Hacia el mes de diciembre de 2005 y en el marco del proceso de paz adelantado por las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz adelantó todas las labores tendientes a desmovilizar y reincorporar a la vida civil a los miembros del denominado “Frente Cacique Pipintá” de las Autodefensas; sin que logrará conseguirse dicho objetivo ante la negativa del jefe de esta estructura a concentrar sus miembros.

Posteriormente y en los términos de la Ley 782 de 2002, mediante Resolución No. 118 de 18 de mayo de 2006, se estableció como zona de ubicación temporal con el propósito de concentrar y desmovilizar a quienes formaban parte del Frente Cacique Pipintá de las AUC, la vereda “El Tambor” del municipio “La Merced” del departamento de Caldas; no obstante para ese momento Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto Guerrero” expresó su negativa para avanzar en el proceso, haciéndose imposible la desmovilización de esa estructura, ante lo cual la fuerza pública procedió a la captura de sus cabecillas.

Ahora bien en relación a la desmovilización colectiva, establece el artículo 6 del Decreto 3391 de 2006 que los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado colectivamente, podrán acceder a los beneficios de la Ley 782 de 2002 y en caso de no quedar cobijados por esta atendiendo a la gravedad de los delitos previa solicitud de postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenecía al respectivo grupo y se entenderá que el solicitante adquiere la condición de desmovilizado en el mismo momento en que se surte ante la autoridad competente la desmovilización colectiva del respectivo grupo, aunque no hubiere estado presente por encontrarse privado de la libertad.

De esta manera y como fue entendido y declarado en su oportunidad por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en el tema de desmovilización colectiva, ante la negativa de los cabecillas de desmovilizarse en las oportunidades dadas por el Gobierno, feneció entonces aquel proceso entendiéndose dado por cerrado por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

“SIN CONTACTO CON DOS FACCIÓNES El Gobierno reconoció anoche que dos facciones de las Auc no se desmovilizarán y recibirán ahora otro tratamiento del Estado. Se trata del bloque 'Cacique Pipintá', que hacía parte del 'Bloque Metro' y que después quedó al mando del 'Bloque Central Bolívar', y de una facción de 'Martín Llanos', que opera en el Casanare. El 'Bloque Bolívar' nos dijo que perdieron el mando sobre la estructura del 'Cacique Pipintá' y esta situación se sale de la mano del Comisionado de Paz (...) Con la estructura de Martín Llanos' hace rato perdimos contacto y no tenemos posibilidad de desmovilización”, admitió Restrepo. Y dijo que serán otras instancias del Estado las que enfrentarán ahora a estos grupos”.



Concluido entonces que no se desmovilizaron colectivamente producto del acuerdo de paz de Santa Fe de Ralito suscrito entre las A.U.C. y el entonces Gobierno, ni tampoco individualmente bajo los parámetros del Decreto 128 de 2003, tal y como consta en el acta número 20 del 05 de octubre de 2007, el tratamiento que se les dio por parte del Estado fue de delincuencia común.

Ahora bien y abordando el tema de la desmovilización individual, en igual sentido establece el artículo 5 del Decreto 3391 de 2006, que a partir de la entrada en vigencia de ese decreto (25 de septiembre de 2006), con posterioridad a la desmovilización colectiva del grupo organizado al margen de la ley no podrá certificarse la desmovilización de quien no habiendo participado en aquella, alegue haber sido integrante del grupo, en consecuencia no podía adelantarse trámite alguno para efectos de la aplicación de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia y como fue señalado en reunión extraordinaria del 05 de octubre de 2007 (acta número 20), ante el Comité Operativo para la Dejación de Armas, el Frente Cacique Pipintá a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional para llevar a cabo una negociación en el marco de la Ley 782 de 2002, le faltó voluntad de desmovilización por parte de sus cabecillas y demás miembros, por lo cual escogieron seguir el camino de la delincuencia y fue solo ante la captura de sus líderes por parte de la autoridades que se presentó su voluntad de desmovilización y por lo tanto se procedió a negar la certificación como miembros de estructuras paramilitares desmovilizados colectivamente, cerrándoles la puerta.

En conclusión, al ser miembro de una banda criminal, no puede acceder a los beneficios de la Jurisdicción Especial para la Paz, decisión que guarda justas proporciones con casos similares como el que actualmente se tiene con las disidencias de las FARC-EP, tal y como ocurre con el caso de “Gentil Duarte”³, quien fue un guerrillero que no se comprometió con el Acuerdo de Paz y por lo tanto debe enfrentar a las autoridades en el marco de la justicia ordinaria, una decisión contraria tendría consecuencias muy graves, generando un efecto de “puerta giratoria”.

Ante el anterior escenario y en un proceso de adecuación normativa, encuentra el Ministerio Público que la petición realizada por el señor **JORGE IVAN CORREA** resulta inviable e improcedente teniendo en cuenta que como viene de analizarse, el mismo no hizo parte de grupo armado ilegal que suscribiera acuerdo de paz con el Gobierno y que en tal condición hubiere sido postulado y reconocido por el mismo como tal. Todo ello lo que viene a concluir es un incumplimiento de los requisitos mínimos en punto al criterio de competencia personal por ser miembro de un grupo de delincuencia organizada –BACRIM-.

³ Miguel Botache Santillán, alias “Gentil Duarte”, es la cabeza de las disidencias de los frentes 1, 7, 27, 16, 47 y 53 (precisamente, los históricamente más metidos con el narcotráfico de esa antigua guerrilla) y el hombre que todos los organismos de inteligencia y seguridad consideran la amenaza más fuerte para el posconflicto en Colombia.



IV. CONCLUSIÓN

En consideración de lo expuesto, esta delegada solicita a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, se abstenga de avocar conocimiento de la petición presentada por el señor **JORGE IVAN CORREA**, al encontrarse que no se cumplen los requisitos de competencia material y personal que exigen los Actos legislativos 01 y 02 de 2017, la Ley 1820 de 2016 y el "*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*", contrariando en consecuencia los preceptos legales y la doctrina jurisprudencial.

Atentamente,

MÓNICA CIFUENTES OSORIO

Procuradora Primera Delegada para la
Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP

Anexo: Acta número 20 del Comité Operativo para la Dejeción de Armas (CODA) del 05 de octubre de 2017 en 13 folios